

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL de SAN JUAN - CAGUAS
PANEL IV

ARNALDO CORTES
MENDOZA

Apelante

v.

GFR MEDIA, LLC h/n/c
PRIMERA HORA

Apelado

KLAN201800350

APELACION
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de San Juan

Civil Núm.:
K AC 2016-0723

Sentencia
Declaratoria

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Cintrón Cintrón y la Juez Rivera Marchand.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 07 de noviembre de 2018.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones los señores Arnaldo Cortés Mendoza y Jomarie Pizarro Román y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos (Sr. Cortés o apelantes) y nos solicitan la revisión de una sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan el pasado 16 de febrero de 2018. Mediante el referido dictamen, el foro de instancia, entre otras cosas, desestimó el caso contra las codemandadas GFR Media, LLC (GFR) y For Media Group (FMG) al concluir que la controversia se tornó académica. Inconforme, los apelantes nos solicitan que revoquemos la desestimación del pleito contra los apelados y devolvamos el caso al tribunal de instancia para que dilucide la responsabilidad solidaria de GFR y FMG.

Luego de un análisis de la totalidad del expediente y un justo balance del derecho aplicable, *confirmamos* el dictamen apelado.

I.

La acción de referencia inició el 26 de julio de 2016, cuando los apelantes instaron una demanda sobre sentencia declaratoria y solicitud de remedio para asegurar su eficacia. En particular, el Sr. Cortés alegó que cualquier persona que hiciera una consulta en el Internet con su nombre, obtendría inmediatamente como resultado cuatro reportajes titulados “Arrestan prófugo en Cidra acusado por escalar un plantel” o “Arrestan a uno de los más buscados del área de Fajardo”; cada reportaje con el nombre completo del Sr. Cortés, una fotografía del rostro y su dirección residencial. El apelante sostuvo que, a pesar de haber sido imputado de delitos graves, durante la Vista Preliminar el Ministerio Público solicitó el sobreseimiento de los cargos por haberse tratado de una lamentable equivocación. Que antes de decretarse el archivo del caso, la vista de causa probable para arresto se celebró en ausencia, puesto que el Sr. Cortés nunca recibió la citación por lo que no tuvo oportunidad de defenderse. Resaltó que nunca ha evadido la justicia, por lo que no es un prófugo ni un fugitivo. El apelante afirmó que, a pesar de haberse tratado de un error, la información contenida en las páginas de Internet aún está vinculada a sus datos personales, por lo que solicitó proteger su honor, su reputación, su vida privada y su dignidad. En fin, la parte apelante solicitó que, a base del derecho a la intimidad consagrado en la Constitución de Puerto Rico, los responsables del control de la información adoptaran las medidas tecnológicas necesarias para “impedir que información obsoleta y gravemente perjudicial [...] pueda ser indexada por los buscadores de Internet (como Google, Bing, Yahoo, y otros) para su difusión universal.”¹ Justificó su solicitud en el *derecho al olvido* digital adoptado por el Tribunal Supremo de España y alegó que dicho

¹ Véase, *Demanda*, Apéndice del recurso de apelación, pág. 188.

derecho estaba enmarcado en nuestro derecho constitucional a la intimidad.

El 17 de octubre de 2016, GFR solicitó la desestimación del pleito amparándose en la ausencia de legislación o jurisprudencia en Puerto Rico sobre el *derecho al olvido*. A su vez, puntualizó que los derechos de libertad de prensa y expresión prevalecen, puesto que lo publicado en Internet es contenido basado en información veraz sacada de un informe justo y verdadero. A pesar de que admitió que los cargos contra el Sr. Cortés fueron desestimados, negó que la información publicada fuese obsoleta pues aún están vigentes los términos prescriptivos de los delitos imputados.

La parte apelante se opuso a la solicitud de desestimación de GFR y apuntó que los tribunales tienen la autoridad para determinar si un derecho está cobijado por la Constitución. Por su parte, enfatizó los daños sufridos por el Sr. Cortés en el ámbito profesional y cómo se ha visto afectado por la vinculación de su información personal con la noticia de su arresto.

Por su parte, el 12 de octubre de 2016, se anotó la rebeldía a los codemandados WXEW Radio Victoria, Inc. y WTNO.com. Posteriormente, en diciembre de 2016, la codemandada FMG solicitó la desestimación de la acción. Adujo que la demanda no exponía una reclamación que justificara la concesión de un remedio, toda vez que los hechos contenidos en la noticia fueron admitidos; no hubo mala fe en la publicación de la noticia y; que, actualmente la nota publicada por FMG no aparece en los motores de búsqueda de Internet; razón por la cual alegó que la controversia se tornó académica.

Luego de múltiples trámites procesales, que incluyeron varios escritos de ambas partes y una vista oral en la que las partes tuvieron amplia oportunidad de argumentar sus posiciones y presentar sus respectivos memorando de derecho, el 17 de abril de

2017, el foro primario celebró una vista argumentativa. Los codemandados alegaron que la mayoría de ellos habían tomado las medidas necesarias para desvincular la información personal del Sr. Cortés en los motores de búsqueda y que en España, a diferencia de Puerto Rico, existe una garantía constitucional a la privacidad de los datos personales.

Finalmente, el caso quedó sometido por las partes. Sin embargo, previo a que el foro de instancia emitiera su dictamen, la parte apelante solicitó al Tribunal Supremo de Puerto Rico que, mediante recurso de certificación intrajurisdiccional, atendiera la controversia por tratarse de un asunto novel. Tras recibir el mandato del Tribunal Supremo en el que denegó el recurso, el 16 de febrero de 2018 el Tribunal de Primera Instancia dictó la sentencia apelada. En esta, consignó varios hechos incontrovertidos entre los que se encuentran:

1. *El 28 de julio de 2015, los periódicos Primera Hora, Diario de Puerto Rico, Presencia y Victoria 840 publicaron en sus páginas de internet una noticia sobre el arresto de Arnaldo Cortés² Mendoza por los cargos de escalamiento agravado y apropiación ilegal.*
2. *[. . .]*
3. *En la nota se indicó también la existencia de una orden de arresto con una fianza de \$60,000.00 expedida por el Tribunal de Fajardo, siendo éste un fugitivo.*
4. *El reportaje incluyó la dirección física de la residencia del señor Cortés y una foto de su rostro.*
5. *El contenido fue preparado según el Informe de Novedades de la Policía de Puerto Rico, Oficina de Prensa del área de Fajardo.*
6. *[. . .]*
7. *La vista de Regla 6 se celebró en ausencia debido a que el señor Cortés vivía en Cidra antes y después de ocurrir los hechos imputados.*
8. *En la vista preliminar del Caso Criminal Núm. N1VP201501258, el Ministerio Público solicitó voluntariamente, al amparo de la Regla 247(a) de Procedimiento Criminal, el sobreseimiento de los cargos instados en contra del señor Cortés y así lo ordenó el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Fajardo.*
[. . .]
15. *El demandante trabajó catorce (14) años como profesor en varias universidades y a pesar de tener cursos asignados para el semestre escolar de agosto a*

² El apellido del demandante es Cortés y en las notas se escribió el nombre Cortéz.

diciembre de 2015, luego de la publicación de la noticia, su contrato fue cancelado.

16. El 20 de enero de 2017, el Departamento de Justicia emitió un comunicado oficial para informar que el señor Cortés no es objeto de investigación criminal alguna con relación a los hechos que originaron el caso criminal N1VP201501258.³

En su sentencia, el foro primario discutió la figura del *derecho al olvido* a la luz del Derecho europeo. Enfatizó que en España existe la Agencia Española de Protección de Datos, que se encarga de asistir a los españoles a desaparecer sus datos personales que hayan sido publicados en páginas de Internet y discutió cómo la protección de dichos datos ha ido evolucionando en las pasadas décadas. Asimismo, el foro primario discutió en su sentencia un dictamen del *Tribunal Europeo de Justicia* en el cual se analizó el reclamo de una persona afectada por una noticia en España que, a su vez, exigió que se removiera su información publicada en el Internet por considerarla irrelevante. A pesar de que el Tribunal Europeo entendió que no procedía forzar al periódico a remover la noticia - por estar en contra de la libertad de expresión - ordenó a *Google* a eliminar **el vínculo entre la información publicada y los datos personales del afectado**.⁴

Por su parte, el foro apelado reseñó una sentencia emitida por el *Tribunal Supremo de España*. Dicho foro hizo una distinción entre el trato que se le debe dar a una noticia digital de actualidad que vincula datos personales versus el permitir la vinculación de datos personales **por tiempo indefinido**.⁵ Concluyó que forzar a los periódicos a depurar todas las noticias respecto al manejo de datos personales representa un sacrificio desproporcionado, por lo que resulta suficiente la cancelación del vínculo de los datos personales de los interesados que así lo soliciten. Para ello, el Tribunal

³ Véase, *Sentencia*, Apéndice del recurso de apelación, págs. 37-38.

⁴ *Google Spain v. Agencia Española de Protección de Datos, Mario Costeja González*, sentencia Núm. C-131/12 de 13 de mayo de 2014.

⁵ Sentencia Núm. 545/2015.

Supremo Español hizo un balance de intereses *entre el ejercicio de la libertad de prensa y acceso al público de la información en las bibliotecas digitales, así como el respeto a los derechos de personalidad enmarcado en el derecho a la intimidad y el honor cuando la información afecta negativamente la reputación de la persona afectada.*⁶

El tribunal apelado concluyó en cuanto a los codemandados GFR Y FMG que, toda vez que estos llevaron a cabo acciones afirmativas para evitar que se vinculara la nota con los datos personales del Sr. Cortés, la acción contra ambos era académica. En torno al argumento de la parte apelante de que la controversia era una recurrente, el foro sentenciador le restó mérito a la misma al determinar que *no existe una posibilidad razonable de una nueva publicación en sus páginas de internet donde se vincule la información del [Sr. Cortés] bajo las mismas circunstancias que originaron este litigio y que sea susceptible a ser vinculada por los motores de búsqueda del internet.*⁷ Por tanto, desestimó la acción del Sr. Cortés contra GFR y FMG.

Por otro lado, en cuanto a los codemandados en rebeldía, entiéndase WTNO.com y Victoria 840.com, el foro primario sostuvo que estos mantienen la noticia publicada en sus respectivas bibliotecas digitales, a las que se puede acceder a través de los motores de búsqueda de Internet. Luego de tomar en consideración el trasfondo particular de este caso, el tribunal apelado sostuvo que los hechos posteriores al caso criminal contra el Sr. Cortés activaron una protección sobre sus datos personales. Entendió el foro primario que no era necesario adoptar la figura del *derecho al olvido*, pues la protección de la información personal se dio en el contexto de la protección contra ataques a la honra y dignidad humana que

⁶ Véase, *Sentencia*, Apéndice del recurso de apelación, pág. 52.

⁷ Id. a la pág. 55.

se encuentran consagrados en nuestra Constitución. De esta forma, concluyó que la vinculación de la información contenida en la noticia es inadecuada y excesiva. Así, el foro apelado declaró Ha Lugar la demanda respecto a los codemandados WTNO.com y Victoria 840.com y dictó sentencia declaratoria mediante la cual dispuso que la inacción de estos al no haber desvinculado la información personal del Sr. Cortés de la noticia publicada, infringía su reputación y su honra. Por consiguiente, les ordenó que aplicaran las medidas tecnológicas pertinentes para impedir el vínculo entre la noticia y la información personal del Sr. Cortés al utilizar los motores de búsqueda de Internet.

Aun así, el 5 de marzo los apelantes solicitaron la reconsideración de la sentencia y una solicitud de enmienda, al amparo de la Regla 43 de Procedimiento Civil. Mediante *Resolución* de 8 de marzo, el foro primario la declaró No Ha Lugar. Insatisfecho, el 2 de abril de 2018, el Sr. Cortés presentó el presente recurso y discutió los siguientes señalamientos de error:

Erró el Tribunal de Instancia (TI) porque la sentencia apelada desestima el caso en cuanto a varios demandados SIN considerar que las alegaciones en su contra están enmendadas.

Erró el TI porque si una enmienda a las alegaciones necesita autorización, entonces hay que evaluar todos los factores que el Tribunal Supremo dispuso para esa autorización, pero el TI omitió evaluarlos.

Erró el TI porque la sentencia apelada resuelve que la controversia inicial es académica en cuanto a varios demandados pero OMITE disponer- tal como lo requiere la Regla 39.2(c), que esa desestimación NO es 'cosa juzgada'.

Erró el TI no sólo porque la sentencia apelada desestima el caso en cuanto a varios demandados SIN considerar que todos responden solidariamente por la reclamación nueva, sino además porque la sentencia apelada NO fue reconsiderada o enmendada para subsanar todos los señalamientos de error.

Luego de dar término a los apelados para expresarse, el 3 de mayo y el 24 de mayo, GFR y FMG presentaron, respectivamente, sendos escritos en oposición al recurso de apelación. Contando con las posturas de todas las partes, resolvemos.

II.

A. Justiciabilidad y academicidad

Como es sabido, para que los Tribunales de Justicia puedan intervenir en un pleito, este tiene que ser justiciable; principio de autolimitación del ejercicio del poder judicial. Ello debido a que sólo debemos justipreciar controversias reales, definidas y concretas, donde existan partes con intereses antagónicos que buscan obtener un remedio que afecte su relación jurídica. *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 D.P.R. 920, 931 (2011); *E.L.A. v. Aguayo*, 80 D.P.R. 552, 584 (1958). Consecuentemente, nuestra jurisprudencia ha dispuesto que las siguientes controversias no son justiciables (1) aquellas que versan sobre una cuestión política; (2) cuando una parte litigante carece de legitimación activa; (3) **cuando sucesos ocurridos con posterioridad a la presentación de un pleito convierten la controversia en académica**; (4) aquellos pleitos donde las partes envueltas buscan obtener una opinión consultiva; y (5) cuando la causa de acción no está madura. *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, *supra*, a la pág. 932; *U.P.R. v. Laborde Torres y otros I*, 180 D.P.R. 253, 280 (2010); *Noriega v. Hernández Colón*, 135 D.P.R. 406, 421-422 (1994).

Como vemos, uno de los supuestos de autolimitación judicial lo constituye la academicidad; figura jurídica que tiene lugar cuando *se trata de obtener un fallo sobre una controversia disfrazada, que en realidad no existe, o una determinación de un derecho antes de que éste haya sido reclamado o una sentencia sobre un asunto, que al dictarse, por alguna razón no podrá tener efectos prácticos sobre una controversia existente. [...] Por tanto, al evaluar el concepto de academicidad hay que concentrarse en “la relación existente entre los eventos pasados que dieron inicio al pleito y la adversidad presente”.* (Cita omitida). Así pues, un caso se convierte en académico cuando con el paso del tiempo su condición de controversia

viva y presente se ha perdido. Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz, supra, a la pág. 932-933. (Véase también Torres Santiago v. Depto. Justicia, 181 D.P.R. 969, 982 (2011); San Gerónimo Caribe Project v. A.R.PE., 174 D.P.R. 640, 652-653 (2008); P.P.D. v. Gobernador I, 139 D.P.R. 643, 675-676 (1995)).

B. Enmienda a las alegaciones

La Regla 13.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 13.1, es la que regula las enmiendas a las alegaciones y la misma dispone lo siguiente:

Cualquier parte podrá enmendar sus alegaciones una vez en cualquier momento antes de habersele notificado una alegación respondiente, o si su alegación es de las que no admiten alegación respondiente y el pleito no ha sido señalado para juicio, podrá de igual modo enmendarla en cualquier fecha dentro de los veinte (20) días de haber notificado su alegación. En cualquier otro caso las partes podrán enmendar su alegación únicamente con permiso del tribunal o mediante el consentimiento por escrito de la parte contraria; y el permiso se concederá liberalmente cuando la justicia así lo requiera. Una parte notificará su contestación a una alegación enmendada dentro del tiempo que le restare para contestar la alegación original o dentro de veinte (20) días de notificársele la alegación enmendada, cualquiera de estos plazos que fuere más largo, a menos que el tribunal de otro modo lo ordenare.

De la letra de dicho precepto podemos colegir que el tribunal posee discreción para determinar la procedencia de una enmienda a las alegaciones y que nuestro ordenamiento jurídico favorece su concesión. *S.L.G. Sierra v. Rodríguez*, 163 D.P.R. 738, 747 (2005). Como vimos, existen dos maneras para que las partes puedan realizar las enmiendas deseadas y las mismas dependerán de la etapa en que se encuentre el procedimiento judicial. La primera, cuando no se haya formulado alegación responsiva y la segunda, de aplicación al presente caso, cuando se haya verificado dicho trámite. En esta última, el Tribunal tiene que autorizar la enmienda o la parte contraria tiene que consentir.

El ámbito liberal que entraña este precepto de ley no es uno irrestricto. Para que un Tribunal pueda permitir las enmiendas a

las alegaciones éste tendrá que evaluar ciertos criterios para demarcar el ejercicio de dicha discreción. Los elementos a ponderar son: (1) el momento en que se solicita la enmienda; 2) el impacto de la solicitud en la pronta adjudicación de la cuestión litigiosa; 3) la razón o ausencia de ella para la demora e inacción original del promovente de la enmienda; 4) el perjuicio que la misma causaría a la otra parte; y 5) la naturaleza y méritos intrínsecos de la defensa que se plantea. *Consejo Cond. Plaza del Mar v. Jetter*, 169 D.P.R. 643 (2006). (Véase también, *S.L.G. Sierra v. Rodríguez*, supra, pág. 748; *Epifanio Vidal, Inc. v Suro*, 103 D.P.R. 793, 796 (1975)). Es decir, la concesión para realizar enmiendas a las alegaciones está condicionada a un prudente ejercicio de discreción de todos los criterios que nuestra jurisprudencia precisó.

III.

La parte apelante nos solicita la revisión de una sentencia declaratoria mediante la cual el tribunal sentenciador determinó que la controversia se tornó académica respecto a las partes apeladas. Resolvió, además, que bajo las circunstancias de este caso, no se encuentran presentes los requisitos para considerar la controversia como una recurrente. Esto, luego de que iniciado el pleito, GFR y FMG tomaran acciones afirmativas para eliminar de sus bibliotecas virtuales el vínculo entre los datos personales del Sr. Cortés y la noticia previamente publicada en sus plataformas sobre el arresto del apelante.

El Sr. Cortés afirma en su recurso de apelación que erró el foro primario al no tomar en consideración las enmiendas a sus alegaciones, previo a dictar la sentencia apelada. En específico, su solicitud de enmienda va dirigida contra GFR al señalar que, a pesar de haberle solicitado por escrito la publicación de una “nota aclaratoria” que acompañara la noticia que reseña los hechos circundantes al arresto del Sr. Cortés, GFR no lo hizo. Asimismo,

solicitó a GFR una compensación monetaria por la cantidad de \$500,000.00, por todos los alegados daños sufridos. Cabe resaltar que su solicitud de enmienda fue presentada año y medio después de haber iniciado el pleito y luego de este haber quedado sometido por las partes para su correspondiente adjudicación.

Los hechos que rodean la publicación de la noticia sobre el arresto del apelante no están en controversia. Por error, la Policía de Puerto Rico centró, en el Sr. Cortés, su investigación sobre un escalamiento agravado y apropiación ilegal ocurridos en una escuela en Luquillo. Tras dictarse causa para arresto en ausencia, varios rotativos del país, entre ellos GFR h/n/c Primera Hora y FMG h/n/c Periódico Presencia, publicaron una nota sobre el arresto del apelante que incluyó su nombre completo, su dirección residencial y una fotografía de su rostro. Dicha nota hacía referencia al Sr. Cortés como uno de los más buscados en el área Fajardo. Como ya reseñamos, durante la Vista Preliminar el Ministerio Público solicitó el sobreseimiento de los cargos imputados al Sr. Cortés.

A raíz de lo anterior, en julio de 2016 la parte apelante presentó la reclamación que dio inicio al pleito de epígrafe. Fue enfático al solicitar que el foro apelado interpretara el alcance del derecho fundamental a la intimidad consagrado en nuestra Constitución, a la luz del *derecho al olvido* reconocido en otras jurisdicciones. En particular, el Sr. Cortés solicitó que aquellos responsables de las bibliotecas o hemerotecas digitales adoptaran las medidas tecnológicas necesarias para impedir que, al ingresar el nombre del Sr. Cortés a través de los motores de búsqueda de la Internet, información gravemente perjudicial fuese indexada a los datos personales del apelante, por tiempo indefinido. Conviene resaltar un punto expuesto por el tribunal inferior en su sentencia y es el hecho de que la parte apelada basó su nota periodística en hechos que surgen de un informe preparado por la Policía de Puerto

Rico. Es decir, en el momento en el que se publicó la nota, los periódicos tomaron en consideración información que se presume correcta.

En el transcurso del pleito, tanto GFR como FMG tomaron acciones afirmativas para desvincular el nombre del Sr. Cortés de la noticia previamente publicada. Asimismo, solicitaron a los motores de búsqueda que eliminaran la nota alusiva al arresto del apelante. Es decir, actuaron conforme lo solicitado por el Sr. Cortés en su reclamación. Por tal razón, coincidimos con el foro apelado en cuanto a que la controversia respecto a GFR y FMG se tornó académica. De igual forma, referente a la excepción de recurrencia, coincidimos con el tribunal sentenciador en que no existe una *posibilidad razonable* de que se repita una publicación en las páginas de internet de los apelados que vinculen datos erróneos con información personal del sujeto objeto de la nota. Apuntamos que en el ejercicio de discreción conferido al foro primario para que este determine si procede o no una enmienda a las alegaciones, el tribunal apelado hizo un balance correcto entre los factores a considerar establecidos en nuestra jurisprudencia al no autorizar la Demanda enmendada.

Huelga mencionar que, contrario a lo alegado por la parte apelante, la Regla 39.2(c) de Procedimiento Civil no le requiere al tribunal sentenciador que, al ordenar la desestimación del pleito, disponga que dicha desestimación no es cosa juzgada. Lo que sí establece dicha regla es que, a menos que el foro primario disponga de otro modo, una orden de desestimación tiene “el efecto de una adjudicación en los méritos”. 32 LPRA Ap. V, Regla 39.2 (c).

Somos conscientes de que las circunstancias del presente caso son desafortunadas para la parte apelante, pero no podemos perder de perspectiva que, a su vez, tenemos ante nuestra consideración el derecho a la libertad de expresión de los apelados,

por lo que es vital que en nuestra función revisora hagamos un justo balance entre ambos derechos fundamentales. Al revisar la sentencia apelada entendemos que sus fundamentos son correctos en Derecho y que esta cumple con un balance justo entre el derecho a la libre expresión y el derecho de todo ciudadano a la protección sobre ataques abusivos a su honra. Por tanto, compartimos las conclusiones alcanzadas por el foro apelado.

A tono con lo expuesto anteriormente, se confirma en su totalidad la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones